RAWSON, 13 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos "V J, F E c/ R, C y otro s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 97/07)** (Expte. N° 21.154-R-2007).

DE LOS QUE RESULTA:-

Los codemandados interponen, a fs. 82/88 vta., recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante, en copia, a fs. 79/80, que declaró inadmisible la casación que interpusieran contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 45/59 vta..

Los quejosos relatan los hechos relevantes de la causa.

Criticando la resolución que declara inadmisible su extraordinario exponen que la misma es arbitraria e inmotivada y que la denegatoria de cada una de las causales casatorias que plantearan debió ser tratada de modo independiente, lo que torna al juicio de admisibilidad inmotivado e ilegítimo pues vulnera lo prescripto en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 4 y 5 del Código Procesal.

Para demostrar que sus críticas no evidenciaban simplemente un criterio disímil y particular de su parte, con respecto al que se expusiera en la sentencia definitiva que cuestionan, refieren que en su casación expusieron que en dicha resolución se transgredieron las reglas de derecho que regulan la valoración de la prueba (art. 386 del Código Procesal) porque se desinterpretó la testimonial y se omitió integrarla con toda la restante -documental e informativa- en cuanto a su significado y alcances.

Afirman que la apreciación probatoria es absurda porque es contraria a la efectuada por el Juez de Primera Instancia -el Juez Natural y de los hechos- en tanto consideró que no acreditaron, con el testimonio de los propietarios de la inmobiliaria que intervino en la operación, I M y C A, obrantes a fs. 208 vta. y 237/238 vta. (vide fs. 68), que con motivo del boleto de compraventa inmobiliario celebrado se hubieran librado los pagarés al que las partes aludieron instrumentar en la cláusula segunda del contrato por lo que era improcedente la defensa que opusieran al contestar demanda y tampoco haber abonado los títulos de créditos.

Opinan que, contrariamente, de las testimoniales mencionadas surgen los extremos que se dicen no acreditados y para demostrarlo

las transcriben, en parte, con lo que afirman que queda demostrada la arbitrariedad que alegan.

Precisan que en la decisión se dijo expresamente que no seguiría el precedente "Niaco", cuya doctrina pretendían que fuese aplicada, y que ello resulta una violación de la doctrina legal sustentada por este Superior Tribunal de Justicia y convierte al fallo en arbitrario pues sin haber aportado otros y nuevos fundamentos, se adoptó en el caso una inteligencia de las normas en juego (Ley N° 25.561-modif. por Ley N° 25.820-) opuesta a la que surge de los fallos Niaco y Carrizo y señalan que el apartamiento en que se incurrió no fue introducido por la causal prevista en el art. 288 inc. "a" del C.P.C.C., sino en virtud de la causal de arbitrariedad prevista en el inc. "e" del citado artículo, pues lo resuelto involucraba cuestiones sobre las que había mediado pronunciamiento del Superior Tribunal.

Además refieren que al declararse de oficio la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley N° 25.561 (modif. art. 3 por Ley N° 25.820) se incurre en manifiesta arbitrariedad por incongruencia normativa que se traduce en violación al Principio de Congruencia (arts. 34 incs. 4 y 5, 277, primera parte y 278 "in fine" del Código Procesal) y así fallar respecto de una cuestión fáctica y jurídica nunca propuesta por el actor ni a la Primera Instancia ni a la Alzada misma, en tanto jamás alegó el demandante lesión patrimonial o

material a su crédito ni lesión constitucional a su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) que eventualmente le acarrearía la imperativa pesificación.-

Indican que la aplicación de la normativa en materia de Pesificación resultaba obligatoria o imperativa atento su expreso carácter de orden público (art. 19 Ley N° 25.561 y 4° Ley N° 25.820).

Sostienen que la Cámara no podía descartar y dejar de aplicar al caso como Derecho al Régimen de Pesificación pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya dijo que éste constituye un Régimen jurídico válido y constitucional en los precedentes "Massa" (27/12/2006) y "Pluspetrol Energy" (22/05/07) que resultan ser de carácter vinculante para los Tribunales de grado.-

Argumentan que al declarar de oficio la inconstitucionalidad no solo se resolvió en forma incongruente sino que se aplicó incorrectamente el principio iura novit curia.

Efectúan reserva del caso federal.-

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.-

Tras la detenida lectura de la queja se advierte que en cuanto hace a la interpretación del contrato que las partes suscribieron y a la inexistencia de la entrega de pagarés al tiempo de la suscripción, como así también la constancia de pago de los mismos, se trata de cuestiones de hecho y prueba que en principio se encuentran exentas de censura en casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. Nº 29/S.R.E./07).

Esta Sala en más de una oportunidad ha señalado: "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 187, 200,

211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45 y 126/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94; 9/S.R.E./06 y S.I. N° 29/S.R.E./07).-

En lo que respecta a la arbitrariedad denunciada con fundamento en que se dispuso de oficio la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley N° 25.561, la naturaleza de los argumentos formulados en el libelo recursivo involucra cuestiones sobre las cuales resulta menester un pronunciamiento de este Cuerpo, lo que hace admisible la queja -a modo preliminar- en cuanto a lo referente a la cuestión precedentemente indicada sin que ello importe expedirse en forma alguna sobre la materia.

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E

1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 82/88 vta. con respecto a la casación por arbitrariedad relacionada con la existencia de pagarés y la falta de acreditación de pago.-

2°) **DECLARAR** mal denegado el recurso de casación por arbitrariedad interpuesto a fs. 313/330 de los autos principales, en cuanto a lo relacionado con la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley N° 25.561, concediéndolo por este medio y emplazando a las partes para que en el término de diez (10) días comparezcan ante esta Sala a los fines previstos en el art. 293 del C.P.C.C.. Constituya la contraria domicilio ante este Superior Tribunal, bajo apercibimiento de ley (art. 291 C.P.C.C.).

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y extráigase testimonio para el expediente principal.-

Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - F S. L. ROYER - José Luis PASUTTI
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-
REGISTRADA BAJO EL N° 17/S.R.E./08.-
Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-